era-

halla egla-

disnociorada iento Junio **trante** to al niento in deentes

tivos. época estas s efecntan a

intes o

ratura conone de

reac-

ante v

erales

de los

o, par-

n-con-

padeci-

mpora-

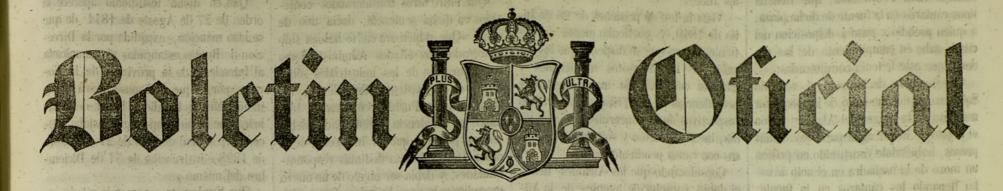
mi re-

oca lo

respon-

ete. Al-

I medi-



LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA Por un año....50
Por seis meses26

CAPITAL.... Portres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno PARA FUERA DE LA Por un año. 60 de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

CAPITAL. . . . Por tres id. . 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular núm. 227.

Direccion general de propiedades y rechos del Estado.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 3 del que rige, la Real órden si-

«Illmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general, con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislacion dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion. Y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado, y por el Asesor general de este Ministerio: la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.° Que el art. 13 de la Ley de 27 de Febrero de 1856 quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de Julio, en cuanto disponia que los censos pertenecientes à particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas as fincas de un caudal desamortizado ó

sobre dos ó mas del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.º Que por lo tanto, lo que procede es la subrogacion de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la Ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo del 5 por 100 señalado en dicho artículo 13 de la Ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogacion por la de 11 de Julio siguiente:

3.° Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones, se oiga préviamente à las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de las Secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos y de las oficinas de la Administracion pública, donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censuales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.º Que si despues de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun à un censo ó mas, fuesen estos reclamados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y no estuviese gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir fincas sobre que hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenacion de sus fincas.

5.º Que, aprobada la subrogación, cuando esta recaiga en fincas enajenables, se rebaje, al ser vendida, del precio del remate el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla 2.ª, practicandose al efecto las operaciones que correspondan, segun las disposiciones de la Instruccion de 31 de mayo da 1855.

6.° Que cuando la subrogación haya de recaer sobre el capital de inscripcio-

nes de la deuda pública, se dé conocimiento à la Direccion general de la misma à fin de que haga las anotaciones cor- condiciones en que se encontrasen antes respondientes.

7.° Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recurso de los establecimientes y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concejiles, puedan tambien trasmitirse sobre una finca determinada, siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo convinieren en ello, la carga resultase legitima y subsistente, segun los datos prevenidos en la regla 3.ª, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalizacion de la carga para la deduccion del precio del remate de la finca al 5 por 100, si el tipo primitivo à que aquella se hubiere constituido no fuese, mayor y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halla reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.º En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquellas.

9.º En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas, las redimiesen con la autorizacion é lintervencion de las autoridades à quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en adtitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leves pueden destinarse, prévias las formalidades que procedan segun las mismas.

Y 10.º Que conforme à las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la Gaceta de Madrid la citada Lev de 11 de julio de 1856, se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores.con los valores admisibles, se-

gun la legislacion vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las de su admision en pago de las ventas de fincas efectuadas despues de diche dia. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1860.-Luis de Estrada. Sr. Gobernador de la provincia de..

(Gaceta mim. 74).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion .- Negociado 6.º

Exemo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente sobresi es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de Solsona para procesar à D. Joaquin Graus, Alcaide de la carcel de dicho punto, por el permiso ó tolerancia en la salida de un delincuente constituido en prision, han consultado lo siguiente:

Exemo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Solsona pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar a D. Joaquin Graus, Alcaide de las cárceles de dicha

Resulta que D. Jaime Mas, cabo de la escuadra de Solsona, comparecio ante el Juzgado manifestando que por Francisco Riba, individuo de la de su mando, se le habia presentado un preso que aprehendió en una de las calles de aquella ciudad, à quien tenia detenido en su casa y à disposicion del mismo Juzgado:

Que instruidas diligencias sobre este hecho, v entregado dicho preso al Alcaide de las cárceles, se recibió declaracion al citado Riba, quien dijo que estando en

Hama Genara a Asenue en el ezcan en

cudero,

sta villa

a a resra ellas la causuporeales de Roa, verificar

treinta enta.andado,

perjuicio

cirujano nejos Boilla, Guiconsiste aspiranel 22 del a.—Eme-

DE LA JIMENEZ la plaza de San Juan de aquella ciudad vió al preso de las cárceles de la misma, llamado Juan Pedro Sola, que llenaba unos cántaros en la fuente de dicha plaza, á quien prendió y puso á disposicion del citado cabo en cumplimiento de las órdenes que este le tenia comunicadas:

Que recibida declaracion al referido Sola, manifestó que salió de la cárcel por mandato de la muger del Alcaide y con el objeto de llevar agua para los demás presos, habiéndole constituido en prision un mozo de la escuadra en el acto de estar llenando los cántaros en la fuente: que el motivo de hallarse preso era por la causa seguida en dicho Juzgado por muerte dada á Francisco Soler, la que se encontraba pendiente de consulta en la Audiencia del territorio, y por la que fué condenado à 15 años de reclusion; y que hacia como unos 15 dias que estaba fuera del calabozo cuando la muger del Alcaide le mandó ir por agua, cuya operacion habia practicado otras

Que evacuada la cita referente á la muger del Alcaide, expresó ser en un todo exacta; y que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto inhibiéndose del curso de la causa y que pasase al Alcalde
de dicha ciudad para que adoptase gubernativamente las medidas que estimase
oportunas; cuyo auto se dejó sin efecto
por la Audiencia á quien se consultó,
mandando se ampliase el sumario y se
siguiese la causa hasta su terminacion
con arreglo á derecho:

Que practicadas nuevas diligencias por el Juzgado, se hizo constar haberse pasado al Alcaide el correspondiente mandamiento de prision relativo al citado Sola, y que tratando de averiguar si aquel habia recibido alguna remuneración por dejar libremente à este en las casas consistoriales, en donde se encuentra la carcel, todos los testigos á quienes se examinaron dijeron que lo ignoraban, si bien la muger del Alcaide manifestó que el motivo de haber sacado su esposo del calabozo à Sola fué movido de compasion por estar este enfermo y además quebrado, circunstancia que se justificó por declaracion de dos facultativos que le reconocieron:

Que el Juez, en vista de dichas diligencias y oido el promotor fiscal, dictó nuevo auto inhibiéndose del curso de la causa, mandando pasase al Alcalde de Solsona para que adoptase las medidas que estimase convenientes, toda vez que no resultaba hecho alguno punible con arreglo al Código penal; cuyo auto volvió á dejarse sin efecto por la Superioridad, mandando se devolviese la causa al Juez para que cumpliese con lo prevenido en su providencia anterior:

Que el Juez, oido de nuevo al Promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Alcaide, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaides son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al

cuidado, tratamiento y departamento en que los deba tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particular mente su artículo 17, en que se dispone que los Alcaides de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente à la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaides tienen el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial, y que en este caso se encuentran en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente, no obran en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el citado Alcaide D. Joaquin Graus faltó á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, permitiendo ó tolerando que Juan Pedro Sola saliese de la prision en que estaba constituido por mandamiento del Juez y hallándose pendiente de causa, y que en tal concepto obró como dependiente del Juzgado, á quien compete la correccion ó castigo que por ello deba imponérseles:

Las Secciones opinan que se declare innecesaria la autorización para procesar á dicho Alcaide.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. Muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla de Carramiñal, por suponerles delito de connivencia en contrabando ó defraudacion, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda de la Coruña solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla del Carraminal:

Resulta:

Que seguida causa criminal contra los industriales de la Puebla dedicados á la salazon del pescado por haber destinado la sal de Torrevieja á otra pesca distinta del jurel, fueron absueltos libremente por sentencia que causó ejecutoria, dictada por la Audiencia del territorio,

mandando que indemnizasen aquellos á la Hacienda de cierta cantidad:

Que entre otros considerandos contenidos en dicha sentencia, decia uno de ellos: «Que si bien era cierto habian sido procesados los citados Administradores con separacion de los industriales sobre abono en la existencia de sales en los alfolies de la Puebla, cuya causa términó por sentencia ejecutoriada debia tenerse presente que la infraccion de la órden 1848 produçia distintas responsabilidades, y debia ser objeto de un nuevo procedimiento para hacerlas efectivas en el caso de que resultasen comprobadas;» mandando en su consecuencia que se repusiese aquella causa al estado sumario, y se continuasen contra dichos Administradores con arreglo á derecho:

Que el Juez, en vista de lo dispuesto por la Audiencia y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar á los citados Administradores, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial:

Que del testimonio de las actuaciones remitido al Gobernador, al solicitar dicha autorizacion, aparece por declaracion del referido Quintana que en el tiempo que fué Administrador de la Puebla mezclaba en los dias que concurria al despacho la sal en la proporcion de tres partes de la de Cádiz y una de la de Torrevieja, ignorando si abusaban los industriales de este beneficio, lo cual debia de resultar al liquidar adoptándose entónces las medidas oportunas para descubrir cualquier fraude que cométiesen: que segun el mismo testimonio, dijo en su declaracion el citado Ayensa que desde el año 1841 que entró à servir la Administracion de la Puebla siempre dió á los industriales para toda clase de pesca la sal que le pedian, ya fuese de Cádiz ó de Alicante, en virtud de las instrucciones de Hacienda y de la órden de la Direccion de Estancadas que en dicho año de 1841 obtuvieron aquellos:

Que habiendo cesado en aquel destino á últimos de 1842 y vuelto á desempenarle en 1848, no quiso suministrar á los industriales sal de Alicante porque sabia lo repugnaba la Administracion de provincia, aunque esta no le comunicó órden alguna prohibiéndoselo, lo cual dió márgen á que los industriales acudiesen á la Direccion de Estancadas reclamando el cumplimiento de la órden de 1841, cuya queja tuvo por resultado la órden de 1848, desde la que facilitó a aquellos sal de Alicante mezclada con la de Cádiz en la proporcion aquella de una cuarta o quinta parte, ignorando el uso que habian de hacer de ella como igualmente los industriales, pues siempre pedian la sal antes de hacerse la pesca; no siéndole posible vigilar el destino que de ella hiciesen, porque para esto era preciso constituirse à un mismo tiempo en más de 30 fábricas que tiene el distrito en diferentes puntos, si bien cuando se liquidase con los industriales, pues hasta entónces no se habia hecho por no haber consumido sus existencias, se les cargaria la diferencia de precio en la sal

de Alicante no destinada á la pesca del jurel:

Que en dicho testimonio aparece la órden de 27 de Agosto de 1841 de que se hizo mencion, expedida por la Direccion de Rentas estancadas y comunicada al Intendente de la provincia de la Coruña, por la que se dispuso, que á dichos industriales se les diese la sal de la fábrica que lo pidiesen, segum estaba concedido por Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instruccion de 31 de Diciembre del mismo año:

Que igualmente aparece la citada órden de 7 de Diciembre de 1848 expedida por dicha Direccion y comunicada en la misma forma, en la que sin prejuzgar la cuestion pendiente sobre el particular, que deberia resolverse en el expediente general que se instruia, y con la calidad de por ahora, se mandó que se conceptuase subsistente la referida órden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á los industriales la que recibieran para el indicado objeto:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 y la instruccion de 31 de Diciembre del mismo año para su ejecucion que facultan á los industriales ó empresarios de establecimientos de pesca y salazon para hacer pedidos de la sal que les convenga, la que debian facilitarles las dependencias encargadas de su expendicion:

Vista la órden de 27 de Agosto de 1841 expedida por la Direccion de Rentas estancadas, por la que se dispuso que á los industriales de que se hizo mérito se les diese la sal de la fábrica que la pidiesen, segum les estaba concedido en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instruccion de 31 de Diciembre del mismo año, cuyas disposiciones se citan:

Vista la órden de la misma Direccion de 7 de Diciembre de 1848, por la que se mandó, con la cualidad de que por ahora é interin se resolvia el expediente general que se instruia al efecto, que se conceptuase subsistente la citada órden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á las industriales la que pidiesen para el indicado objeto:

Vistos los artículos 65 al 75 de la ley penal de 5 de Mayo de 1850, que regia como tal en la época á que se refieren los hechos que dieron márgen á este expediente, y que clasifican los delitos de connivencia de los empleados de Hacienda en el contrabando y defraudacion, entre los que no se comprende el caso en que se encuentran los expresados Administradores:

Considerando que estos funcionarios cumplieron con su deber entregando á los industriales la sal de la fábrica que les pidieron segun disponian el citado Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instruccion para llevarlo á efecto de 31 de Diciembre del mismo año, y que desde que fué dictada la referida órden por la Direccion general de Estancadas en

ca del

ece la le que Direcnicada la Codichos la fă-

Agosto
iciemida ór-

pedida en la zgar la icular, ediente calidad onceplen de , y que

con la

regar á

Agosto le Diecucion empreesca y sal que

litarles

sto de e Renuso que mérito que la ido en e 1828 re del e citan:

reccion
la que
ue por
ediente
que se
orden
iurel, y
ase con
entreen para

la ley e regia refieren ste exitos de lacienon, enaso en os Ad-

onarios ando á ica que citado e 1828 de 31 ue deslen por las en 1848 mezclaron la sal de Torrevieja con la de San Fernando al entregarla á los industriales, con arreglo á lo dispuesto en la misma:

Considerando que si hien los industriales usaron indistintamente de la sal mezclada para toda clase de pesca, sin limitarse á la del jurel á que debiandestinarla segun la órden de 1848, este abuso no debe hacerse extensivo á los citados Administradores, toda vez que no habiendo liquidado con aquellos no pudieron descubrir el fraude ni cargarles la diferencia de precio en la sal destinada á otra pesca distinta del jurel:

Considerando que habiéndose practicado posteriormente en 1856 la oportuna liquidacion á instancia de los industriales, resultó de la misma que estos habian tenido de beneficio un 5 por 100 en usar la sal de Torrevieja para la pesca en general, cuya diferencia se mandó abonar por la sentencia que recayó en la causa seguida contra los mismos, subsanándose en esta forma el perjuicio ocasionado al Estado:

Considerando que para calificarse de delitos de connivencia en el contrabando ó defraudacion las omisiones ó abusos de los empleados en el ejercicio de sus cargos, es indispensable que falten à las obligaciones que les impongan los reglamentos ó disposiciones especiales de sus superiores, segun se dispone en el citado art. 66 de la lev penal, en cuyo caso no se encuentran dichos Administradores, pues que á su vez cumplieron con lo prevenido en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instruccion para llevarle à efecto de 31 de Diciembre del mismo año, como tambien con lo mandado en las citadas órdenes de la Direccion de Estancadas de 27 de Agosto de 1841 y 7 de Diciembre de 1848, no siéndoles posible descubrir el abuso que cometian los industriales hasta que practicasen la oportuna liquidacion, cuvo caso aun no habia llegado por no haber consumido las sales que pidieron para destinarlas á sus in-

»Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera intancia de Nájera para procesar á D. Dámaso Acebedo, Alcalde de Cenicero, por suponérsele abusos en el ejercicio de sucargo, han consultado lo siguiente:

»Exemo. Sr.: Estas Secciones han

examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Nájera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Cenicero D. Dámaso Acebedo:

Resulta:

Que el Alcalde de Uruñuela denunció al Juzgado el hecho de que el Alcalde de Cenicero se habia presentado con dos hombres armados en el término de Carrera, comunero de idem con Nájera, Huércanos y Cenicero, llevándose consigo á dos guardas de viñas puestos por vecinos de Uruñuela:

Que tratando el Juzgado ante todo de ventilar la cuestion de jurisdiccion del Alcalde de Cinicero en el terreno donde la ejercia para deducir si habia obrado ó no legitimamente, dió completo crédito á una certificacion del Secretario de Nájera de la que, y de una sentencia que en copia la acompaña, deduce que dicho terreno pertenece á esta mencionada ciudad:

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorizacion de que se trata, y el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no está justificado que el término en que se cometió el supuesto abuso pertenezca á otra jurisdiccion que la en que ejerce mando el Alcalde de Cenicero, y por el contrario consta que es terreno comun, por lo que procede que conozcan preventinamente unos y otros Alcaldes de los pueblos en tal comunidad interesados:

Considerando:

- 1.º Que en efecto, lo que realmente hay en el fondo de este negocio es una cuestion de términos jurisdiccionales en pueblos que se suponen comuneros en el terreno en que se cometió el supuesto abuso, entendiéndolo así el Alcalde acusado, el que le acusó, el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, y no diciendo claramente otra cosa en contrario la sentencia que se ha tenido á la vista:
- 2.° Que no puede resolverse ahora en virtud de las actuaciones hasta aquí practicadas esta importante cuestion de términos jurisdiccionales, y que sería resolverla declarar la culpabilidad ó inocencia del Alcalde, que no ha de resultar, segun el mismo Juzgado, del hecho que se le imputa apreciado aisladamente, sino en cuanto haya tenido ó no lugar en terreno de su jurisdiccion;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Logroño, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con le consultado por las referidas Secciones, de Real órden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos anos. Madrid 25 de Febrero de 1860. Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Administarcion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos. El Excmo. Sr. Director General de

Contribuciones, comunica á esta Admi-

nistracion con fecha 26 de Abril último, la órden siguiente:

Con fecha de hoy digo al Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, lo que sigue:--«Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. por contestacion á su consulta de 2 de Marzo último, que el vencimiento de los trimestres para el cobro del cánon que se señala á las minas por el artículo 80 de la nueva ley, es el que marca la Real órden de 23 de Mayo de 1846 para las contribuciones Territorial y Subsidio industrial y de comercio, segun se venia verificando con el derecho de superficie; pues aunque el artículo 23 de la Real instruccion de 22 de Noviembre último habla de trimestres naturales, esta frase tuvo por objeto evitar que principiase á contarse el trimestre desde el dia en que las minas empiecen á devengar el cánon como se habia hecho en algunas provincias para la exaccion del indicado derecho de superficie; y que determinando el artículo 29 de la mencionada Real instruccion que contra los deudores morosos se empleen los medios coactivos que las instrucciones establecen para la cobranza de los demas impuestos y contribuciones del Estado, está fuera de toda duda que puede decretarse el recargo de 4 maravedises en real sobre el importe del débito, en la forma que dispone el artículo 68 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y los subsiguientes apremios de 2.º y 3er. grado de que hablan los artículos 4.º y 5.º del de 23 de Julio de 1860.»—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia v efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de todas aquellas personas que en esta provincia se hallen interesadas en las minas sugetas al pago del cánon que establece la espresada ley, á fin de que en los primeros dias del segundo mes de cado trimestre, se presenten en esta Administracion á satisfacer la parte que corresponda á dicho impuesto, evitando así las consecuencias del apremio. Burgos 9 de Mayo de 4860.—Pablo de Santiago y Perminon.

A pesar de lo prevenido á los Señores Alcaldes por esta Administracion en circulares de 24 de Marzo y 13 de Abril últimos insertas en los Boletines oficiales números 56, 57, 58 y 69, encargándoles diesen parte por medio de oficio á la propia Dependencia, de los dias en que hubiese tenido lugar la publicacion de la Real orden de 18 de Enero del corriente año, por la cual, se concede una próroga de cuatro meses para la toma de razon en el Registro de Hipotecas con relacion de multas de todos los documentos que careciesen de esta formalidad, han dejado de cumplir aquellas disposiciones, los comprendidos en la adjunta nota.

Tan reparable omision debiera castigarse desde luego sin mas consideración con el apremio, pero ántes de acordar esta medida de rigor contra los Alcaldes que se hallan en descubierto de dar el mencionado parte de haber publicado la citada órden, considero aun hacerles la última escitacion, advirtiéndoles, que si para el dia 20 del actual dejasen de remitir á la Administración el aviso detallado en la forma que se les prevenia en la antedicha circular de 24 de Marzo, se despacharán comisionados de apremio con las dietas de doce reales diarios hasta llenar este servicio acordado por la superioridad. Burgos 10 de Mayo de 1860. Pablo de Santiago y Perminon.

Nota que demuestra los Alcaldes que han dejado de remitir á la Administración principal de Hacienda pública los partes de haber dado la debida publicidad á la Real órden concediendo cuatro meses de próroga para la toma de razon en el Registro de Hipotecas de los documentos que carecen de dicha formalidad.

Pueblos en descubierto.

Bañuelos del Rulron. Barbadillo de Herreros Barbadillo del Mercado. Belbimbre. Belorado. Briviesca. Burgos y sus Barrios. Cascajares de la Sierra. Castrillo de Riopisuerga. Castrogeriz. Cillaperlata. Citores del Paramo. Contreras. Cornudilla. Cubo. Cubillos del Rojo. Cuevas de Amaya. Cardeñajimeno. Frandovinez. Frias. Gredilla la Polera. Itero del Castillo. Jaramillo la Fuente. Jaramillo Quemado. Jurisdiccion de Lara. Lodoso. Marmellar de Abajo. Merindad de Montija. Merindad de Baldeporres. Moduvar la Emparedada. Montañana. Neila. Ocon de Villafranca. Ontoria la Cantera. Padrones. Pedrosa del Principe. Pesadas de Burgos. Pesquera de Ebro. Pinilla los Moros. Quintanaelez. Quinfanadueñas. Quintanalara. Ouintanavides. Quintanilla Vivar.

Rojas.
Ros.
Salguero de Juarros.
Sta. María Ananuñez.
Sedano.
Sotopalacios.
Susinos.

Tapia.

Tinieblas. Tobes. Toosantos. Valle de Hoz de Arreba. Valle de Manzanedo. Valle de Zamanzas. Vallegera. Vilvestre del Pinar. Villaverno. Villalvilla de Burgos Villamel de la Sierra. Villaldemiro. Villangomez. Villanueva Argaño. Villanueva del Conde Villarmero. Villarcayo. Villasidro. Villazopeque: Villorejo. Ubierna y San Martin.

Partido de Aranda.

Arandilla y Valverde Arauzo de Miel. Bahabon: Cabanés de Esgueva. Coruña del Conde. Fresnillo las Dueñas. Fuentemolinos. Huerla de Rey. Hinojar del Rey. La Gallega. Mambrilla de Castrejons Moncalvillo. Nava de Roa. Nebreda. Pedrosa de Duero. Quemada. Royuela_

NOS DON ANTONIO ZAMBRANA.

Abogado de la Real Audiencia Pretorial, indivíduo de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del país, Director general de la corporacion, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de Instruccion primaria, individuo de la Junta general de caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica. Catedrático propietario de procedimientos é instituciones críminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana etc.

A todos los que hubieren obtenido el grado de Doctor o Licenciado en filosofia (seccion, de ciencias físico matemáticas) en las Universidades o Colegios del Reino, hacemos saber: que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su titulo habilita para optar à la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de

la misma; v debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) prévia oposicion y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este establemiento, ha acordado el cláustro general, en uso de las facultades que se les confieren por el Plan general de Instruccion pública de las Islas de Cuba v Puerto-Rico, v Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el dia de hov para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del Plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pié del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de la Gaceta de esa capital y en los demás diarios oficiales de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuvo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el cláustro geneneral ha señalado el siguiente:

«Demostrar cientificamente las ciencias que pueden clasificarse como físico matemáticas.»

Dado en esta Real Universidad de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario à 31 Enero de 1860.-Licenciado Antonio Zambrana, Rector .--Licenciado Laureano Fernandez Cuevas, Secretario.

Articulos del Plan de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y-del Reglamento de la Universidad, sobre oposiciones.

144. P. Para ser admitido al concurso se exigirá á los aspirantes:

La calidad de ser español ó haber obtonido carta de naturaleza en estos Reinos. El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Co-

lejio del Reino. Un atestado de reoralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veintidos años. No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamantes, á menos que no hubiese obtenido rehabilitacion.

145. P. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el cláustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un examen público de dos horas à cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren aprobacion permanecerán en la Secretaría de la Universidad à disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

5.º En una esplicación pública de media hora à lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni esceda de tres las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia o método de enseñanza.

5.° Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujía, tendrán ademas dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las salas de clínica ó del Hospital en donde estos señalarán à cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo dia un enfermo de Medicina y otro de Cirujía.

Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los Jueces y opositores al anfiteatro esplicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periódos con expresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, exponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su conceplo exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curacion con arreglo à lo que hubiesen determinado en sus pronósticos,

Las operaciones quirúrjicas á que dehan someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán ademas á las preguntas que les dirijan sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinticuatro horas una leccion de anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discipulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, esplicándolas en seguida, y contestando á las preguntas y objecciones que le hagan los demás opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno

116. R. Materias correspondientes á la seccion de artes.

1. Literatura española y latina.

2.ª Historia y Geografia general, antigua y moderna.

3.ª Historia v Geografía nacional.

4.ª Lógica v Metafisica.

5.ª Filosofia moral y Derecho natural.

6.ª Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y Geometría elemental.

7.ª Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la española é italiana y oratoria.

125. R. Materias correspondientes à la seccion de ciencias físico-matemáticas.

1. Matematicas superiores.

Física Matemática.

3.ª Teoría analítica de las probabilidades.

4. Mecánica analítica.

5.ª Astronomia.

Mecánica celeste.

126. R. Materias correspondientes à la seccion de ciencias naturales.

Química.

Mineralogia y Geologia.

3. Botanica, Anatomía y Fisiologia vegetales.

4.ª Zoologia (Anatomia y Fisiologia comparadas.)

Astronomia física.

Física esperimental,

156. R. Concluido el término prefijado para la admision de las memorias nombrará el cláustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al art. 146 del Plan.

Di

lia

157. R. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias con su informe motivado que se presentará al cláustro particular para su aprobacion.

158. R. Obtenida esta convocará el Rector à claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla fijándoles el dia en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de

119. P. El sueldo de los Catedrálicos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. P. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza y gozarán el sueldo de mi

121. P. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años. y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. P. Los Catedráticos que lo havan sido mas de veinte años se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Anuncios Particulares.

En la villa de Cascajares, á una legua de Cubo y media de la carretera de Santander, hay de venta como seiscientos estados de tabla de Holmo, desde pulgada y media hasta cuatro de gruesas y de diferentes larguras; los que quieran comprar el todo ó por partidas de á 50 estados, pueden dirigirse de palabra ó por escrito al que suscribe, vecino de Cuzcur-rita Rio Tiron.-Rafael Ortiz de Solórzano. (6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; À CARGO DE JIMENEZ